



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00636
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Cuaderno Reconvención.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal como de la de reconvención se describieron en tiempo.

Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el primero **(1o)** de febrero de 2021 a las **11:30 am**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA del DEMANDANTE HARÁ presumir ciertos los hechos en que se FUNDAN LAS excepciones propuestas por el DEMANDADO siempre que SEAN susceptibles de confesión; LA del DEMANDADO HARÁ presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde LA DEMANDA.

CUANDO ninguna de LAS PARTES concurra A LA Audiencia, esta no podrá CELEBRARSE, y vencido el término sin que se justifique LA INASISTENCIA, el juez, por medio de AUTO, DECLARARÁ TERMINADO el proceso.

LAS consecuencias previstas en los incisos ANTERIORES se APLICARÁN, en lo pertinente, PARA el CASO de LA DEMANDA de reconvención y de intervención de terceros principales.

CUANDO se trate de litisconsorcio necesario LAS consecuencias ANTERIORES solo se APLICARÁN por INASISTENCIA INJUSTIFICADA de todos los litisconsortes necesarios. CUANDO se trate de litisconsorcio FACULTATIVO LAS consecuencias SE APLICARÁN AL litisconsorte ausente.

A LA PARTE o AL APODERADO que no concurra A LA Audiencia SE le impondrá multa de cinco (5) SALARIOS mínimos LEGALES mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “LA INASISTENCIA del CITADO A LA Audiencia, LA RENUENCIA A responder y LAS respuestas EVASIVAS, HARÁN presumir ciertos los hechos susceptibles de PRUEBA de confesión sobre los CUALES versen LAS preguntas ASERTIVAS ADMISIBLES contenidas en el interrogatorio escrito.

LA MISMA presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de PRUEBA de confesión contenidos en LA DEMANDA y en LAS excepciones de mérito o en sus contestaciones, CUANDO no HABIENDO interrogatorio escrito el CITADO no comparezca, o CUANDO el INTERROGADO se niegue A responder sobre hechos que DEBA conocer como PARTE o como representante legal de UNA de LAS PARTES.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Si LAS preguntas no fueren ASERTIVAS O el hecho no ADMITIERE PRUEBA de confesión, LA INASISTENCIA, LA respuesta EVASIVA O LA NEGATIVA A responder se APRECIARÁN como indicio GRAVE en CONTRA de LA PARTE citADA.“

Se le pone de presente A LAS PARTES y APODERADOS el contenido del ART 78 del CGP y específicamente el contenido en el NUMERAL 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f7985da69a011099e62e445e6a6279eafe5c2164c8a46f8d60eb90a3adc542
Documento generado en 10/12/2020 06:53:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00383
Proceso	Homologación Alimentos.
Cuaderno	Cuaderno Principal.

Teniendo en cuenta el informe remitido por la Defensoría de Familia, relativo a la no conciliación sobre la cuota alimentaria y a que el señor MELQUICEDEC MENA PARRA presentó oposición en tiempo, de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a adelantar el proceso de fijación de cuota alimentaria. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por MELQUICEDEC MENA PARRA contra NAIDU ASTRID SERRATO CHAPARRO, respeto de su hijo SAMUEL MENA SERRATO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia de Chapinero.

Téngase en cuenta lo aportado por la apoderada del señor MELQUICEDEC MENA PARRA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a72c8931231881f73f663297c450c327da42643b827e138dbdd86de1b6662f
Documento generado en 11/12/2020 06:36:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00770
Proceso	Investigación e Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Único

Revisada la actuación a efectos de decidir el asunto de fondo, se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre lo actuado, puesto que no obra prueba de la calidad con la que se convocan al juicio a los señores JUAN ANDRÉS ARDILA y GABRIELA ARDILA PLAZA en calidad de herederos determinados del señor JAIR ARDILA OTERO, demandados en impugnación de la paternidad.

Por tal razón, previo a cualquiera otra determinación, se **ORDENA OFICIAR** a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, remitan los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN ANDRÉS ARDILA y GABRIELA ARDILA PLAZA, hijos del señor JAIR ARDILA OTERO identificado con C.C.No.12.402.080. **SECRETARÍA, PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De otra parte, pertinente resulta **REQUERIR** al demandado JAVIER ALEXANDER PÉREZ DÍAZ para que constituya apoderado judicial, toda vez que la Defensora de Familia adscrita al Juzgado no puede ejercer su representación judicial, como lo hizo al contestar la demanda en su nombre, máxime si viene actuando en representación de los intereses del niño demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5cc96c2a064056e89050348a6a2f9640de690358274293cc3ee13bceb5a2d3

Documento generado en 11/12/2020 06:36:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00196
Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Cuaderno	Único

1-. Vista la manifestación de la apoderada de las partes y dado que acreditó haber comunicado su decisión al correo electrónico reportado por ellos para recibir notificaciones (archivo 07), el Despacho atendiendo lo regulado en el artículo 76 del C. G. del P., **ACEPTA** la renuncia que al mandato conferido hace la doctora ANDREA DEL PILAR CANAL TORRES.

2-. Puesto que la radicación de la renuncia la radicó el 11 de noviembre pasado y según la citada norma, “pone fin al poder” cinco días después de presentado el memorial, se abstiene el Despacho de considerar la solicitud elevada por la referida profesional del Derecho el 25 de noviembre de 2020 (archivo 08).

3-. No obstante, como el artículo 286 del C. G. del P., autoriza al Juez corregir en cualquier tiempo, de oficio, cualquier “error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, se procede a la **CORRECCIÓN** de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020 (archivo 06) en el aparte de los hechos como en la parte resolutive, de la siguiente forma:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a) El nombre correcto de la consorte es **CATALINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y no **CATALINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**.

b) El matrimonio entre la señora **CATALINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y el señor **JOSÉ LUIS AGUILAR CAMARGO** lo contrajeron en la Notaría 33 de Bogotá el **19** de diciembre de 2008 y no el **13** de diciembre de 2008.

c) Lo solicitado es el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Este proveído hace parte de la aludida sentencia.

Entérese a los accionantes y demás intervinientes a través del medio más expedito.

4-. Proceda secretaría a librar las comunicaciones ordenadas a los respectivos funcionarios del estado civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98557c983128e6e08592b9e74bf2bc7310661759b678fb9f447ce72a3378ff2c

Documento generado en 11/12/2020 06:36:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00063
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor HORACIO RAFAEL DÍAZ VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2018 la Comisaría Séptima de Familia - Bosa II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JHON FREDY MESA PIERNAGORDA por haber incumplido la medida de protección.

La anterior decisión fue confirmada por este Juzgado en sentencia del 12 de febrero de 2019.

El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y por tanto remitió el expediente al Juez de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JHON FREDY MESA PIERNAGORDA no consignó la multa impuesta anteriormente enunciada, tal como lo informara la Comisaría, por lo que en el incumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El art. 7 de la ley 575 de 2000, establece que “(...) el incumplimiento de LAS medidas de protección DARÁ lugar A LAS SIGUIENTES SANCIONES: A) por LA primera vez, multa entre dos (2) A diez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(10) SALARIOS mínimos legales mensuales, convertibles en ARRESTO, LA CUAL debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. LA conversión en ARRESTO se ADOPTARÁ de PLANO mediante AUTO que solo tendrá recurso de reposición A RAZÓN de tres días por el SALARIO mínimo (...).

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) LA Constitución establece UNA reserva judicial A FAVOR de LA libertad individual, siendo indispensable el MANDAMIENTO escrito de AUTORIDAD judicial competente, con LAS formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, PARA que UNA persona PUEDA SER reducida A prisión, ARRESTO o detención. En ADELANTE, SOLAMENTE LAS AUTORIDADES judiciales tienen LA competencia PARA imponer PENAS que conlleven LA privación de LA libertad. En consecuencia, A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA le está vedado imponer A mutuo propio LAS PENAS correctivas que entrañen directa o indirectamente, LA privación de LA libertad, salvo MANDAMIENTO escrito de AUTORIDAD judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) LA orden de detención sólo puede provenir de UNA autoridad judicial y en MANERA ALGUNA es potestativo de los Agentes de LAS Administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló “(...) ÚNICAMENTE LAS AUTORIDADES judiciales tienen competencia PARA dictar ACTOS por medio de los cuales se lleve A CABO ALGUNA de LAS actividades a que se refiere la NORMA, dentro de LAS cuales se encuentra LA imposición de PENAS privativas de LA libertad. Por tanto y A LA luz del citado CANON ya no es posible que AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS de cualquier índole impongan, PARA el caso de estudio, PENA de ARRESTO (...)”

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de MANDAMIENTO escrito de AUTORIDAD judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura del señor JHON FREDY MESA PIERNAGORDA con C.C. 1.030.532.715 para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor JHON FREDY MESA PIERNAGORDA con C.C. 1.030.532.715 por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 85 No. 91-91 Apto. 1013 Torre 4 Conjunto Residencial Valle del Sol - Parque de Bogotá D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JHON FREDY MESA PIERNAGORDA con C.C. 1.030.532.715 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

TERCERO: téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ad47aa8cfaf8447593790c719fa6c144294a588aa0b33fc383dffdfc6e58d3

Documento generado en 11/12/2020 06:36:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

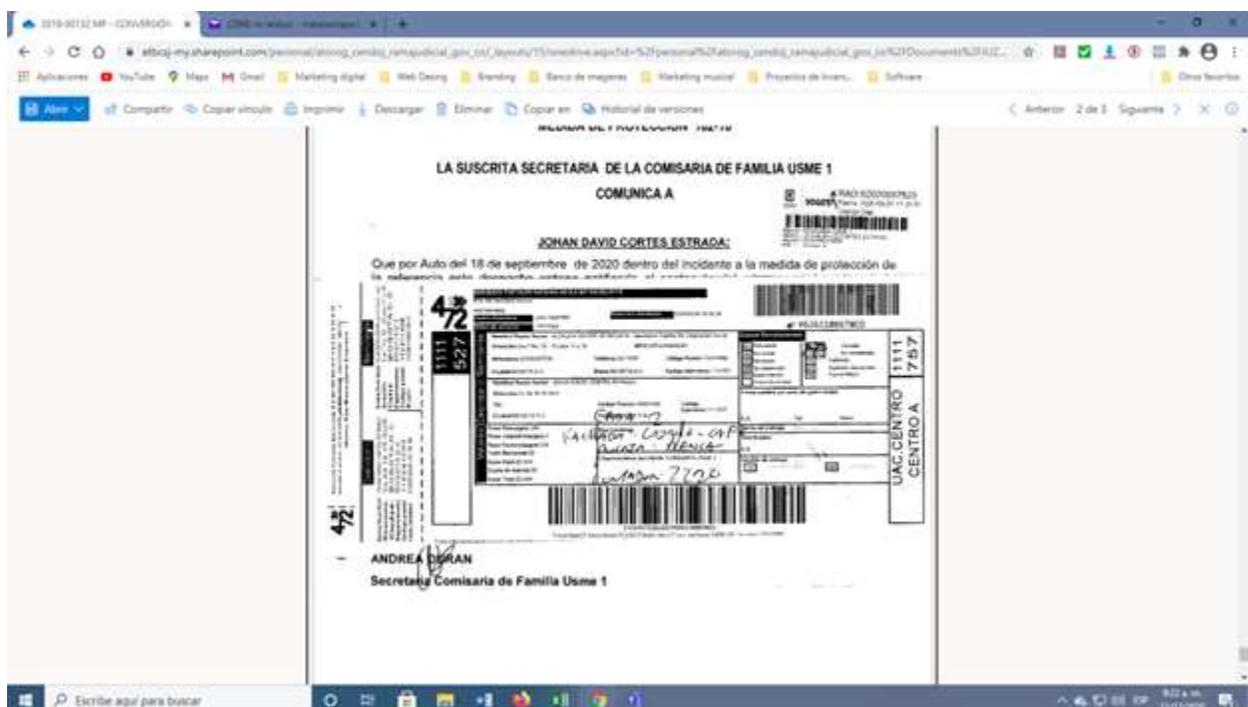
- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00132
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se realice la conversión en arresto toda vez que el demandado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

Encuentra el Juzgado que la Comisaria de Familia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2020 por lo que se REQUERIRÁ para que proceda a notificar al incidentado la providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, esto es de manera personal, o con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, o a través de notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado; lo anterior por cuanto pese a la remisión que se hiciera según imagen a continuación, no se cuenta con constancia de entrega como lo exige el C.G.P.



Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que proceda a notificar al señor JOHAN DAVID CORTES ESTRADA la providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94ff34bc6a980469b4fad5ad4c63a31ed6d709a81b972a8e5f7a26620df5cff
Documento generado en 11/12/2020 06:36:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00804
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se ordene el arresto, toda vez que el demandado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección interpuesta.

Encuentra el Juzgado que la Comisaria de Familia no ha notificado al incidentado la providencia mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, esto es de manera personal, o con las formalidades que establece la ley para hacerlo por aviso, o a través de notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación del accionado; lo anterior por cuanto pese a la remisión que se hiciera según imagen a continuación, no se cuenta con constancia de entrega como lo exige el C.G.P.



Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen de esta ciudad que proceda a notificar al señor MICHAEL ALEXANDER BALLEEN JUYO la providencia mediante la cual se efectuó la conversión en arresto proferida en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9abf9f94dc0c43ee35097b1b8464597960dfed211a1588abc5d858d63504ee

Documento generado en 11/12/2020 06:36:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00547
Proceso	Apelación – Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Previo a disponer sobre el trámite de apelación encuentra el despacho que tanto la demanda principal como el cuaderno de nulidad carecen de orden, lo que dificulta el correcto estudio de las diligencias, por lo cual se ordena devolver el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para que se sirvan remitir el expediente de la sucesión 2018-00414 debidamente ordenado para su estudio.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd3de0b5e4769c5c24c2402a1e524aa781bf8f1186170c16efa3422ebf183359
Documento generado en 11/12/2020 06:36:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00306
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1-. Visto el documento allegado con el trabajo de partición (páginas 12 a 32 del archivo 12), se dispone TENER EN CUENTA que el señor CARLOS JULIO FLÓREZ CASTILLO, en calidad de cónyuge sobreviviente, mediante la escritura pública No.01670 de fecha 17 de noviembre de 2020 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, realizó venta parcial de los derechos gananciales a título singular respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40505909, a favor de sus hijos señores MARTHA DIANED, CARLOS ALBERTO, ALEJANDRO, CLAUDIA ESPERANZA y RICARDO FLÓREZ PÉREZ, en el equivalente a 5/6.

2-. Revisado el trabajo partitivo presentado (páginas 1 a 11 del archivo 12), se hace necesario ordenar su refacción para que se corrija, efectuando inicialmente la liquidación y adjudicación de los gananciales, y posteriormente la herencia dejada por la de cujus, verificando que los porcentajes y valores asignados no sobrepasen lo inventariado.

Conforme a lo anterior, la partición debe realizarse nuevamente dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena del relevo de la partidora e imposición de las sanciones de ley -art. 510 del C.G.P.)

Se conmina a la apoderada designada para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de la orden de refacción impartida, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc49325b23052e72e1eae03313331587alfe803b4f8564b0dd30e250571f00d5

Documento generado en 11/12/2020 06:36:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00376
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor IDER ALFONSO MORENO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2019 la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor IDER ALFONSO MORENO por haber incumplido la medida de protección.

La anterior decisión fue confirmada por este Juzgado en sentencia del 28 de junio de 2019.

El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y por tanto remitió el expediente al Juez de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor IDER ALFONSO MORENO no consignó la multa impuesta anteriormente enunciada, tal como lo informara la Comisaría, por lo que en el incumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El art. 7 de la ley 575 de 2000, establece que “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)”.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura del señor IDER ALFONSO MORENO con C.C. 79.926.423 para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de origen.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor IDER ALFONSO MORENO con C.C. 79.926.423 por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 69 Sur No. 95 A 41 Torre 9 Apto. 104 Alameda El Recreo de Bogotá D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al IDER ALFONSO MORENO con C.C. 79.926.423 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

TERCERO: téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b842d5bf3fbb37927875496a0fd3b561157ef04884216edfb53cf5f32d7464bc

Documento generado en 11/12/2020 06:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00083
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor ALVARO LÓPEZ OLIVEROS, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2020 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor ALVARO LÓPEZ OLIVEROS por haber incumplido la medida de protección.

La anterior decisión fue confirmada por este Juzgado en sentencia del 10 de febrero de 2020.

El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y por tanto remitió el expediente al Juez de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor ALVARO LÓPEZ OLIVEROS no consignó la multa impuesta anteriormente enunciada, tal como lo informara la Comisaría, por lo que en el incumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El art. 7 de la ley 575 de 2000, establece que “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura del señor ALVARO LÓPEZ OLIVEROS con C.C. 79.689.592 para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el ALVARO LÓPEZ OLIVEROS con C.C. 79.689.592 por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 9 Este No. 30-81 Sur Casa 86 Etapa 5 de Bogotá D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al ALVARO LÓPEZ OLIVEROS con C.C. 79.689.592 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

TERCERO: téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de esta ciudad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

<p>CONSTANCIA FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40</p> <p><u>14 de diciembre de 2020</u></p> <p>LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO <i>Secretaría</i></p>

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aca48b078784371ba88292a4f29f098a65d5e95ea9cd8fle7ad51abb0c94fd8

Documento generado en 11/12/2020 06:36:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00733
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Respecto a la petición presentada por el señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA (archivo 00) se le pone de presente lo siguiente:

Según informes secretariales que anteceden, el proceso que cursó en este despacho con el número de radicado suministrado por el petente no fue de alimentos sino de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, el trámite adelantado, por virtud de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 y demás normas concordantes, que sancionan toda forma de violencia contra la mujer, se limitó a la consulta de la imposición de multa por el incumplimiento de la medida de protección y a proferir la orden de arresto por no cancelarse la multa impuesta; culminado dicho trámite, las diligencias de la medida de protección son devueltas a la comisaría de origen como en efecto se realizó.

Así mismo, se le informa que el trámite de medida de protección, su imposición, trámite de incumplimiento y demás situaciones está regido en las comisarías de familia y los Juzgados de familia por las leyes citadas y en estas instancias no se tramita investigación por delito alguno ni imposición de penas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la medida de protección de la referencia fue remitida por la Comisaría Once de Familia Suba II, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se ordena remitir la petición presentada por el señor JULIO CESAR RAMIREZ MEJIA a la Comisaría , para lo que en derecho corresponda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito al petente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85958a51e80eb4e672ae5a85cc22913a0a5e0dd0195582ca6f9b883eeaa18869
Documento generado en 11/12/2020 06:36:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00697
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Único

No habiendo pruebas que practicar, de conformidad con lo regulado en el artículo 509 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 ibídem, se procede a resolver la objeción a la partición propuesta por la apoderada judicial del señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO.

CONSIDERACIONES:

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición.”.

El art. 508 del CGP establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos que debe observarse para hacer la distribución herencial.

Como bien se sabe son los inventarios y avalúos la base sobre la cual debe apoyarse la elaboración del trabajo partitivo, ya que allí están contenidas tanto las deudas como el activo que forma el haber social, sin que le sea permitido al partidor adjudicar bienes o pasivos que allí no se encuentren relacionados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Teniendo en cuenta la importancia de la partición ya que se pone fin a la indivisión, el legislador, con el fin de que no se vulneren intereses ha establecido el deber del juzgador, de ejercer un control de legalidad e igualdad.

Refiere la objetante que no existe claridad en la adjudicación de las hijuelas del activo y del pasivo porque no existe discriminación, enunciación y adjudicación de cuota parte que corresponda a cada cónyuge, ni se indica el porcentaje para cada uno para pagar el pasivo; tampoco se precisa que el valor del pasivo es \$108.232.796 y que incluye gastos de cobranza e intereses moratorios y corrientes, los que además deben ser actualizados porque se han generado intereses. También reclama por el error en el nombre de su poderdante al citar la tradición de inmueble.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 18) encontramos que no le asiste razón a la parte objetante en su reclamación como quiera que, en la hijuela de cada excónyuge, para adjudicarle el activo, se precisó, el porcentaje que de cada partida se le asignó y el valor del mismo, así: 31,01% partida primera por \$88.370.102, 50% de la partida segunda por \$8.921.500, 50% de la partida tercera por \$8.765.500 y 50% de la partida cuarta por \$7.000.000.

Ahora bien, en cuanto al pasivo tenemos que se constituyó una “*hijuela conjunta del pasivo social No.1*”, especificándose que “*corresponde a los excónyuges cancelar conjuntamente el 100% del pasivo social por concepto de siete (7) partidas arriba citadas, a prorrata del 50% para cada uno*”, en la suma de \$54.116.398 para uno y otro, y para pagar todo el pasivo se les adjudicó conjuntamente el 37,98% de la partida primera del activo.

Realmente no muestra claridad la hijuela así conformada, ni se ajusta a la orden impartida en el auto de 13 de julio de 2020 donde claramente se dispuso que debía hacerse una “*hijuela de deudas para cada uno, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso*”, por lo que sobre éste tópico se declarará fundada la objeción, a efectos que cumpla lo orden judicial en cita, creando una hijuela de deudas para cada uno de los exsocios, especificando una a una las partidas del pasivo que deben pagar por separado, su porcentaje y valor, y hacer lo mismo al adjudicar el activo para solventar el pasivo.

Por el contrario, no tiene vocación de prosperidad el cuestionamiento que se hace por el valor total del pasivo, pues la suma señalada por la parte objetante (\$108.232.796) es precisamente la que aparece en el trabajo partitivo, y no hay lugar, a actualizar valores ni incluir gastos de cobranza ni de intereses como se reclama de manera reiterada, pues, como se le explicó a la misma objetante en el proveído de 13



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de julio de 2020 (archivo 16), el partidor debe ceñirse estrictamente a la relación de inventarios y avalúos inicial y adicional aprobadas, “*por lo cual mal haría el auxiliar de la justicia en integrar a la masa social dineros por concepto de intereses...*” no inventariados.

Por último, en lo que atañe al yerro en el nombre del demandado al citar la tradición del inmueble, vemos que sí debe efectuarse su corrección en las partidas primera a tercera del activo, toda vez que se escribió DIEGO EDUARDO CRUZ MORENO siendo correcto DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO.

Conforme a lo anterior, se declarará parcialmente fundada la objeción a la partición, en consecuencia, se dispondrá la refacción del trabajo en lo que respecta al pasivo y a la corrección del nombre del demandado, conforme se explicó en líneas anteriores.

Adicionalmente, es pertinente, ordenar que:

- a) En las hijuelas del activo de cada excónyuge, se indique corresponden al pago de los gananciales.
- b) Se corrija el número del crédito de consumo a favor de Colpatria, se escribió 20741921213858 y es 207419213858 (página 13 del archivo 9).
- c) En la partida cuarta del pasivo inicial: Predial garaje G3, se debe excluir el dato del impuesto del año 2016, como quiera que no obra soporte (recibo) y la sumatoria de los aportados correspondientes a los años 2014, 2017 a 2019 y suman exacto el valor inventariado de \$888.000 (páginas 103 a 109 del archivo 5.1.).

Por lo discurrido, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción planteada por el demandado a la partición presentada (archivo 18), debiéndose en consecuencia, corregir en la forma indicada en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia refaccionar el trabajo partitivo dentro del término de DIEZ (10) DÍAS contado a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley y previniéndola para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7642d971c6e2eb8398713aa009dc6160cdd34eca7329d253ad1894a583c2591b
Documento generado en 11/12/2020 06:36:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01040
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta y en conocimiento las publicaciones y así como la inclusión al registro nacional de emplazados obrantes a folios 106 a 114 del archivo PDF radicado 00 del expediente digital.

Se reconoce a los señores SANDRA TATIANA GONZÁLEZ QUIJANO y MISAEL GABRIEL GONZÁLEZ QUIJANO como herederos en calidad de hijos del causante, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al Dr. DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO, como apoderado de los reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver lo pertinente frente al poder otorgado por la señora BERTHA QUIJANO VESGA, sírvase manifestar en que calidad pretende actuar en el presente proceso acreditando la misma.

Por secretaría remítase el link del presente proceso al apoderado de los reconocidos. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76fb028c1db14b8258602a5c76f0124f6ad380ee378fb7fdc8cfd7e74f0e9c0e
Documento generado en 11/12/2020 06:36:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01039
Proceso	P.P.P.
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta el memorial obrante con radicado número 04 del expediente digital, aportado por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, frente al manejo y uso de los medios tecnológicos.

Para continuar con el trámite correspondiente se señala el día **5 de febrero de 2021 a las 9:00 am**, para adelantar la AUDIENCIA de que trata el art 372 del CGP que se hará de manera VIRTUAL.

Téngase en cuenta que la misma se adelantará en los términos del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30)** minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5beadb9c675808a8f06f04dbfcfc0451e691b889b82a322185c68901e560b3a

Documento generado en 11/12/2020 06:36:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00143
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta las manifestaciones obrantes en los archivos números 06 y 07 del expediente digital, mediante el cual las partes dan cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, frente al manejo y uso de los medios tecnológicos.

Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia **inicial** prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **3 de febrero de 2021 a las 9 am.** Se le previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *idem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc674f946c623412ccdf95bd911de0cd2ea21ec0faebc0f4f809851a7b61ba6

Documento generado en 11/12/2020 06:36:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00031
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal.

Téngase en cuenta que obran con radicados número 05 y 07 del expediente digital, la aceptación del cargo del curador ad litem de la demandada y la contestación de la demanda presentada en tiempo.

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a la testigo relacionada en la demanda (folio 15 archivo PDF), la cual será escuchada en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA

No fueron solicitadas.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 3 de febrero de 2021 a las 11:30 am. Se les previene que en esta diligencia se **intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 ídem: “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30)** minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69853d76f0ac045ce3f22926228ca4c654b50424b31ef0ff4fc020dc2b8d7f36
Documento generado en 11/12/2020 06:36:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01025
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: ...“En *CUALQUIER ESTADO del proceso, el Juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o PARCIAL, en los siguientes eventos: 2. CUANDO no hubiere pruebas por PRACTICAR”...*, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

Mediante apoderada judicial la señora ANA MYRIAM GUZMÁN MUÑOZ presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ, invocando hechos que configura la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 25 de octubre de 2019¹. Mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2020 se tuvo por notificado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.² quien no contestó la demanda por lo que se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P.³

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “El MATRIMONIO es un CONTRATO solemne por el cual un hombre y UNA mujer se unen con el fin de vivir juntos, de PROCREAR y de AUXILIARSE mutuamente.”

¹ Página 20 del archivo 00.

² Páginas 21 a 28 y 32 del archivo 00.

³ Archivo 04.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 60. de la Ley 25 de 1992 entre las cuales se encuentra la causal invocada por la parte demandante, consistente en: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que HAYA perdurado por más de dos Años.*”.

Sobre la causal 8ª el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “Derecho de Familia”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

Sobre la misma causal la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro.

CASO CONCRETO:

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de aviso judicial y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le generó como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la causal alegada recae en el contenido en numeral 3º, conforme se indicó en el proveído de 6 de noviembre de 2020 que se halla en firme.

Tal hecho hace alusión a que el demandado incurrió en actos que incurren en la causal octava del artículo 154 del Código General del Proceso, porque “*sin justificación alguna se fue del hogar donde convivía con su esposa y su hijo 5 de MARZO de 2016, es decir HACE APROXIMADAMENTE tres Años y medio sin que HAYA en esta PAREJA intención de conciliación alguna.*”.

Quiere decir lo anterior, que la conducta constitutiva de los hechos que soportan la causal de divorcio invocada en la presente causa se encuentra ratificada con el proceder asumido por el demandado en el curso del proceso, razón para acceder a lo pretendido, decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ y ANA MYRIAM GUZMÁN MUÑOZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Consecuencialmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

formada la cual queda en estado de liquidación (al no existir prueba en contrario).

Respecto a las obligaciones frente al niño SAMUEL MORANTES GUZMÁN nacido en Bogotá el 06 de febrero de 2008, hijo de los cónyuges como consta en el registro civil de nacimiento aportado (página 7 del archivo 00), el Despacho debe hacer los pronunciamientos previstos en el artículo 389 del C.G. del Proceso, esto es, decidir lo relativo al cuidado, patria potestad y los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos menores de edad y por tal razón, ningún estudio y manifestación se hará sobre el permiso de salida del país debiendo las partes abrir el debate del tema en asunto separado al que nos ocupa.

a) En cuanto a los derechos de patria potestad, esta permanecerá en cabeza de ambos padres dado que sobre tales derechos no se probó causal alguna para suspender o privar de los mismos al demandado respecto de su hijo menor de edad.

b) Referente a la tenencia custodia y cuidado personal del niño, se asignará a la progenitora como quiera que es quien la ostenta hasta la fecha y no se acreditó razón alguna para cambiar dicha situación.

c) Para la fijación de alimentos a favor de hijo menor de edad, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil: *“En LA TASACIÓN de los ALIMENTOS se deberán TOMAR siempre en consideración LAS FACULTADES del deudor y sus circunstancias domésticas.”*

Ahora bien, la ayuda que corresponde al padre suministrar debe estar acorde con su capacidad económica y las necesidades del niño que día a día deben ser solventadas.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.⁴

Ahora bien, los requisitos fundamentales del deber de asistencia alimentaria para efectos de su fijación definitiva y/o modificación de la misma son i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, una vez demostrada

⁴ Sent. C-1033-02



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la obligación legal de suministrarlos.

En este caso es pertinente, en consideración a la actitud procesal desplegada por el demandado y al no haber oposición, acceder a la tasación de los alimentos conforme a la pretensión segunda de la demanda, FIJANDO como cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL MORANTES GUZMÁN y a cargo del demandado señor NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ, el 100% de todos los gastos de educación y vestuario; en cuanto a este rubro, a fin de determinar fechas y monto, atendiendo las reglas de la experiencia, se ordenará el suministro de tres mudas de ropa completas al año, cada una por la suma de \$350.000, el día del cumpleaños del niño, el 30 de junio y el 24 de diciembre.

En cabeza de la progenitora recaerá el cubrimiento de la totalidad de los gastos de alimentación, salud y vivienda del hijo común.

d) Con relación a las visitas, el señor NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince (15) días iniciando el día viernes a las 4:00 p.m. y regresando al niño a la casa de la progenitora el día domingo o lunes si es festivo, a más tardar a las 4:00 pm.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes, acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ y ANA MYRIAM GUZMÁN MUÑOZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: CONCEDER la custodia y cuidado del niño SAMUEL MORANTES GUZMÁN en cabeza de su progenitora ANA MYRIAM GUZMÁN MUÑOZ; la patria potestad se encuentra en cabeza de ambos progenitores.

CUARTO: SEÑALAR como cuota alimentaria con la que debe contribuir el señor NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ a favor del menor de edad SAMUEL MORANTES GUZMÁN, el 100% de todos los gastos de educación y suministrará tres mudas de ropa completas al año, cada una por la suma de \$350.000, el día del cumpleaños del niño, el 30 de junio y el 24 de diciembre.

En cabeza de la progenitora recaerá el cubrimiento de la totalidad de los gastos de alimentación, salud y vivienda del hijo común.

QUINTO: FIJAR el régimen de visitas a favor del niño SAMUEL MORANTES GUZMÁN así: el señor NÉSTOR RODRIGO MORANTES LÓPEZ podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince (15) días iniciando el día viernes a las 4:00 p.m. y regresando al niño a la casa de la progenitora el día domingo o lunes si es festivo, a más tardar a las 4:00 pm.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA**

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente. **Liquidense por secretaría.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca96ed4377ad02edc7c162299625e82f6d4f5645786458a0000754b00c1b038c
Documento generado en 11/12/2020 06:36:30 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00007-00
Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Decisión	Sentencia

El artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: ... *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”...*, de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO:

Los señores DIEGO ARMANDO MOLINA SALAZAR y JHOANA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial solicitan se decrete el divorcio del matrimonio por ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil), se apruebe el pacto aportado con la demanda y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

HECHOS:

Los señores DIEGO ARMANDO MOLINA SALAZAR y JHOANA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría 58 de Bogotá el 20 de “marzo” (sic) de 2016, acto registrado bajo el indicativo serial No.6382696.

La pareja procreó un hijo de nombre JUAN DIEGO MOLINA DÍAZ.

Los cónyuges suscribieron un acuerdo que hace referencia a los derechos y obligaciones paterno filiales.

Los consortes deciden divorciarse por mutuo consenso.

El último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10º del C. G. del P. *“Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios”.*

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9º como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

causal del divorcio “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes que comprende también los derechos y obligaciones en relación a su hijo JUAN DIEGO MOLINA DÍAZ, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 387 del C. G. del P, que si bien presenta un yerro de digitación en el mes del matrimonio (escribieron marzo), el mismo no le resta validez pues según el registro civil de matrimonio aportado el vínculo civil lo contrajeron el 20 de enero de 2016.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el 20 de enero de 2016 en la Notaría 58 de Bogotá entre los señores **DIEGO ARMANDO MOLINA SALAZAR** y **JHOANA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

TERCERO: APROBAR el acuerdo allegado el cual presta mérito ejecutivo.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes referenciados. **REMÍTASE esta providencia** .

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1e4ad0ba7424879037382323cd7e9c876aac7f4155b2d42fd57faef8cfd97
Documento generado en 11/12/2020 06:36:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00491
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yesid Pira Bustos
Accionado	Luz Adriana Bustos y Nelson Enrique Pira Gómez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia –Bosa de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 6 de julio de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor NELSON ENRIQUE PIRA GÓMEZ y se le sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El niño YESID PIRA BUSTOS de 13 años de edad, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de sus padres señores NELSON ENRIQUE PIRA GÓMEZ y LUZ ADRIANA BUSTOS CAMACHO (páginas 2 a 4 del archivo 1).

Adelantado el trámite legal, el 25 de julio de 2014 se otorgó medida de protección definitiva a favor del niño YESID STIVEN PIRA BUSTOS y en contra de sus progenitores (páginas 30 a 33 del archivo 1).

Posteriormente, se adelantó un incidente de incumplimiento el cual culminó el 22 de diciembre de 2014 declarándolo no probado (página 75 del archivo 1).

El 29 de mayo de 2020 el joven YESID STIVEN PIRA BUSTOS de 19 años de edad, puso en conocimiento hechos acaecidos el día 25 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 80 a 85 del archivo 1), en la misma fecha se impartió el trámite incidental correspondiente y se convocó a las partes a la audiencia de rigor (páginas 91 y 92 del archivo 1).

El 6 de julio de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto el quejoso se ratificó en su denuncia y el incidentado al rendir descargo aceptó la agresión física que se le endilgó. Adelantadas las fases



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

procesales de rigor, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 107 a 112 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)*”

Según el tratadista AGUSTIN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 29 de mayo de 2020 por el joven YESID STIVEN PIRA BUSTOS en contra de su padre NELSON ENRIQUE PIRA GÓMEZ (páginas 84 y 85 del archivo 1) en los siguientes términos:

“El 25 de mayo a las 8:00 de la noche, yo estaba jugando en el computador al rato llegó mi mamá y mi papá comenzó a discutir con ella yo me metí le dije que por favor que dejara en paz a mi mamá y no la tratara mal, mi papá me dijo que no me metiera que esto no me importaba, gonorrea hijueputa, le respondí igual, se me vino me tumbó a la cama y me comenzó a dar puños en la cara y en el cuerpo, yo me lo quité empujándolo, mi mamá se metió y él se fue para la pieza y mi mamá se fue a calmarlo y él se fue nuevamente donde yo estaba cogió una varilla y me pegó en la espalda. Llamamos la Policía y se lo llevaron no ha sido la primera vez que es (sic) pasa.”.

En la sesión del 6 de julio de 2020 el quejoso se ratificó en su denuncia. A su turno el incidentado expreso: “yo no tengo nada en contra de mi hijo... se produjo un enfrentamiento entre ella y yo, salió YESID y me dijo que no me metiera con la mamá le dije que no se metiera porque yo estaba hablando con la mamá, que le estaba haciendo un reclamo de la niña que no se meta y él se me



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*vino, yo no le dije groserías, le dije que no me iba a dejar de él, que me iba a defender, él trató de atacarme con los puños, él ya venía pegándome en dos ocasiones, yo empecé a defenderme también con los puños porque él ya es una persona mayor de edad, ya pega también duro, yo **me defendí a cascarlo de una vez...**".*

La confesión del incidentado sobre la agresión física en contra del incidentante generada porque éste intervino en una discusión entre sus padres, basta para tener por probados los hechos denunciados por el joven YESID STIVEN, proceder del señor NELSON ENRIQUE PIRA GÓMEZ que, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 25 de julio de 2014.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd0fe39dbfa5ec142b0406639a3aa455fc3bf2c239364561367e03b8bc4ede0
Documento generado en 11/12/2020 06:36:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00533
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yury Alejandra Salinas Aragón
Accionado	Felix Esneider Melchor Vallejo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia –Bosa 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 13 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO y se le sancionó con multa equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora YURY ALEJANDRA SALINAS ARAGÓN presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO (páginas 7 a 19 del archivo 1).

Adelantado el trámite legal, el 30 de octubre de 2017 se otorgó medida de protección definitiva a favor de la mencionada señora (páginas 43 a 48 del archivo 1).

El 20 de mayo de 2020 la señora YURY ALEJANDRA SALINAS ARAGÓN denunció la ocurrencia de hechos que configuran el incumplimiento de la medida de protección (páginas 71 a 78 del archivo 1). Adelantado el trámite de rigor, el 16 de julio de 2020 se profirió decisión de fondo declarando no probado el desacato (páginas 103 y 104 del archivo 1).

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2020 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el 8 de agosto de 2020 (páginas 111 a 114 del archivo 1). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (páginas 121 y 122 del archivo 1).

El 13 de octubre de 2020 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la incidentante se ratificó en su denuncia y el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incidentado al rendir descargos aceptó haber amenazado e insultado a la señora. Adelantadas las fases procesales de rigor, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 129 a 134 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“TODA persona que dentro de su contexto FAMILIAR SEA víctima de un DAÑO físico o psíquico, AMENAZA, AGRAVIO, ofensa o CUALQUIER otra forma de AGRESIÓN por PARTE de otro miembro del grupo FAMILIAR, podrá pedir sin perjuicio de LAS DENUNCIAS PENALES A que hubiere lugar, AL Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y A FALTA de éste AL Juez Civil o Promiscuo Municipal, UNA medida de Protección inmediata que ponga fin A LA Violencia, MALTRATO o Agresión o evite que este se REALICE CUANDO fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“LAS RELACIONES FAMILIARES se BASAN en LA IGUALDAD de derechos y deberes de LA PAREJA y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. CUALQUIER forma de violencia en LA FAMILIA SE considera destructiva de su ARMONÍA y unidad y será SANCIONADA conforme A LA ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“GARANTIZAR los derechos de los miembros más débiles de LA SOCIEDAD (menores, ANCIANOS y mujeres), erradicar LA Violencia de LA familia; es objetivo en el CUAL está comprometido el interés GENERAL, por ser LA familia LA institución básica y núcleo fundamental de LA sociedad, y por ser un espacio básico para LA consolidación de LA PAZ”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“LA Corte Constitucional, en cumplimiento de los MANDATOS constitucionales y LEGALES, HA reconocido en su jurisprudencia que LAS mujeres son sujetos de ESPECIAL protección constitucional debido A que presentan UNA “(...) situación de desventaja que se ha extendido A todos los ámbitos de LA SOCIEDAD y especialmente A LA familiar, A LA EDUCACIÓN y AL TRABAJO”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de LA Violencia de género, LA Corte HA AMPARADO los derechos fundamentales de este grupo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

POBLACIONAL CUANDO se ha demostrado que LAS AutorIDADES de conocimiento HAN vulnerado el derecho AL debido proceso AL momento de EVALUAR LA necesidad de brindar MEDIDAS de protección por violencia INTRAFAMILIAR...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende CUALQUIER acción u omisión, que le CAUSE muerte, DAÑO o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o PATRIMONIAL por su condición de mujer, ASÍ como LAS AMENAZAS de TALES ACTOS, LA COacción o LA PRIVACIÓN ARBITRARIA de LA LIBERTAD, bien SEA que se presente en el ámbito público o en el privado.

PARA efectos de LA presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los PLANES de Acción de LAS Conferencias de VIENA, CAIRO y Beijing, por violencia económica, se entiende CUALQUIER acción u omisión orientada AL ABUSO económico, el control ABUSIVO de LAS FINANZAS, recompensas o CASTIGOS MONETARIOS A LAS mujeres por RAZÓN de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en LAS RELACIONES de PAREJA, FAMILIARES, en LAS LABORALES o en LAS económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. LA violencia doméstica o INTRAFAMILIAR es AQUELLA que se propicia por el DAÑO físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se CAUSA entre los miembros de LA FAMILIA y AL interior de LA unidad doméstica. ESTASE puede DAR por acción u omisión de CUALQUIER miembro de LA FAMILIA.

(...)

33. A PARTIR de LAS reivindicaciones logradas en LAS últimas DÉCADAS por los distintos movimientos feministas¹, LA VISIBILIZACIÓN del fenómeno de LA violencia INTRAFAMILIAR, en especial CUANDO es física o sexual, se ha ABIERTO en ALGUNOS ESPACIOS, en los CUALES, inclusive, se HAN posicionado ALGUNOS comportamientos como constitutivos de torturas y TRATOS crueles contra LA mujer AL interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“LAS mujeres están también sometidas a UNA violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: LAS Agresiones en el ámbito doméstico y en LAS relaciones de PAREJA, LAS CUALES son no sólo formas prohibidas

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de discriminación por RAZÓN del sexo (CP Art. 13) sino que pueden LLEGAR A SER de TAL intensidad y GENERAR tal dolor y sufrimiento, que configuran VERDADERAS TORTURAS O, Al menos, TRATOS crueles, prohibidos por LA Constitución (CP Arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según LA RELATORA Especial de Naciones UNIDAS de Violencia contra LA Mujer (sic), 'LA VIOLENCIA grave en el hogar puede interpretarse como forma de TORTURA mientras que LAS formas menos graves pueden CALIFICARSE de malos TRATOS en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. LA Violencia psicológica SE OCASIONA con ACCIONES u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en UNA persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le GENERAN BAJA de Autoestima. Esta tipología no ATACA LA integridad física del individuo sino su integridad MORAL y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se MATERIALIZA A PARTIR de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, CHANTAJE, humillación, insultos y/o AMENAZAS de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, LA ORGANIZACIÓN Mundial de LA SALUD presentó el precitado Informe titulado "Estudio multiPAÍS de LA OMS sobre salud de LA mujer y LA violencia doméstica CONTRA LA mujer (2005)"⁵. De los resultados de LAS investigaciones se destacan LAS conclusiones referentes AL MALTRATO psíquico infligido por LA PAREJA A LA mujer, puese establece que el mismo es sistemático y en LA MAYORÍA de los CASOS es más DEVASTADOR que LA propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que PARA LA OMS son constitutivos de dicho MALTRATO psicológico⁷, así:

- CUANDO LA mujer es insultada O SE LA HACE sentir MAL con ella misma;
- CUANDO es humillada delante de los demás;
- CUANDO es intimidada O ASUSTADA a propósito (por ejemplo, por una PAREJA que grita y tira cosas);

³ "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de LA acción u omisión destinada a degradar o controlar LAS acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en LA salud psicológica, LA autodeterminación o el desarrollo personal."

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los PAÍSES objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de LAS mujeres HABÍA experimentado, como mínimo, uno de estos Actos, en su Mayoría en los últimos 12 meses previos A LA entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, LA humillación y LA intimidación. LAS Amenazas con DAÑOS físicos fueron menos frecuentes, AUNQUE casi una de CADA CUATRO mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que HABÍA sido Amenazada. Entre LAS mujeres que informaron HABER sido objeto de este tipo de violencia, AL menos dos tercios HABÍA sufrido LA experiencia en más de una Ocasión." Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- CUANDO es AMENAZADA con DAÑOS físicos (de FORMA DIRECTA O INDIRECTA, mediante LA AMENAZA de herir A ALGUIEN importante PARA ELLA).

Así mismo, ese informe definió que CUANDO LA PAREJA propicia MALTRATO psíquico sobre LA mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre LA MISMA, A PARTIR del CUAL TAMBIÉN se ejercen ACTOS de intimidación como⁸:

- impedirle ver A SUS AMIG[A/O]s;
- limitar el contacto con su FAMILIAR;NAL;
- insistir en SABER dónde está en todo momento;
- ignorarla O tratarla con indiferencia;
- ENOJARSE con ella si HABLA con otros hombres;
- ACUSARLA constantemente de serle infiel;
- controlar su Acceso A LA Atención en SALUD (...).

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. LAS discusiones contemporáneas se HAN esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que ASIGNAN roles preferentemente domésticos A LA mujer, lo que A su vez ha servido PARA explicar LA GENERACIÓN de VARIADOS tipos de violencia y discriminación AL interior de LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR. Ello precisamente HA sido reconocido por el derecho INTERNACIONAL Al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, PARTEN de reconocer LAS RELACIONES de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, LA mujer TRADICIONALMENTE se concibió como un sujeto sobre el CUAL el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre LA mujer lo HABILITABAN PARA ejercer contra AQUELLA, todo tipo de ACTOS de AGRESIÓN física o psicológica PARA lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14. LA Violencia de género sobre LA mujer se define entonces como “...AQUELLA Violencia ejercida CONTRA LAS mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde UNA concepción biológica, sino de los roles y LA posición que se ASIGNA A LAS mujeres desde UNA concepción SOCIAL y CULTURAL.”¹¹ Este tipo de violencia SE sustenta en LAS concepciones culturales que HAN determinado y ACEPTADO LA ASIGNACIÓN de PAPELES delimitados en el DESARROLLO de LA VIDA de hombres y mujeres, lo que HA LLEVADO A LA CREACIÓN y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques HACIA lo femenino, como HACIA lo MASCULINO. Según LA ORGANIZACIÓN de NACIONES Unidas “un estereotipo de género es una OPINIÓN o un prejuicio GENERALIZADO ACERCA de Atributos o CARACTERÍSTICAS que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de LAS funciones sociales que AMBOS desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre LA definición de LA Violencia de género CONTRA LA mujer, se puede precisar que esta implica LA existencia de LAS SIGUIENTES tres CARACTERÍSTICAS básicas: “A) El sexo de quien sufre LA Violencia y de quien LA ejerce: LA ejercen los hombres sobre LAS mujeres. b) LA CAUSA de esta Violencia: se BASA en LA desigualdad histórica y universal, que HA SITUADO en UNA posición de subordinación A LAS mujeres respecto A los hombres. c) LA GENERALIDAD de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de LA VIDA, YA que LA desigualdad se cristaliza en LA PAREJA, FAMILIA, TRABAJO, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, ESTA CLASE de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en LAS RELACIONES de PAREJA SE puede MANIFESTAR A TRAVÉS de ACTOS de violencia física, BAJO los cuales se pretende LA Sumisión de LA mujer A TRAVÉS de LA imposición de LA MAYOR fuerza O CAPACIDAD corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede EXPRESAR con ACTOS de violencia psicológica que implican “control, AISLAMIENTO, celos patológicos, Acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ANTE LAS demandas afectivas y AMENAZAS.”¹⁵

17. PARTICULARMENTE LA Violencia doméstica¹⁶ CONTRA LA mujer, puede definirse como AQUELLA ejercida CONTRA LAS mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se MATERIALICE, que DAÑE LA dignidad, LA integridad física, psicológica, sexual, económica O patrimonial, LA LIBERTAD y el pleno desarrollo.

desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así entonces, pueden ocurrir ACTOS de violencia CONTRA LA mujer en el ámbito FAMILIAR CUANDO se ejerce CONTRA mujeres miembros del grupo FAMILIAR como consecuencia de los vínculos que LA unen con LA institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 7 de septiembre de 2020 por la señora YURY ALEJANDRA SALINAS ARAGÓN (páginas 113 y 114 del archivo 1) en los siguientes términos:

“El día 08 de Agosto a las 06:00 de la tarde salí a la tienda e iba con mi hija, me encontré con mi excompañero, él estaba drogado me dijo que tenía que dejarle ver a la niña, me dijo que tenía que volver con él yo le dije que no quería nada con él, me trató mal me dijo que yo tenía mozo que yo era una hijueputa, que si yo no estaba con él no iba a estar con nadie, mi mami salió me dijo que me entrara, mi excompañero se puso peor y nuevamente me insultó, le dije que iba a llamar la policía y me dijo que donde llegara la policía nos iba a matar, llegó la policía y le dijeron que se fuera y él se fue. Estoy cansada con esta situación, él se había calmado un poco, yo no le quiero dejar ver a la niña porque él dice que la ca a ahogar y la mata porque no quiero regresar con él.”.

En la sesión del 13 de octubre de 2020 la demandante se ratificó en su denuncia. A su turno el incidentado expuso: *“Si el 19 de mayo estaban (sic) en mis drogas porque ella me conoció así drogadicto, yo lo que quiero es ver a mi hija solo eso, lo que dice ahí es verdad, le dije que le pegaba, le dije piroba, cuando voy a molestar a esa casa voy todo drogadicto todo drogado y no me acuerdo bien, no me acuerdo que le haya dicho que si no vuelve conmigo la voy a matar, del 8 de agosto ella dice eso pero no me acuerdo porque como dice cuando voy es porque estoy todo empedado, estoy consumiendo pepas y bazuco. No me acuerdo que haya dicho eso de mi hija pero yo la quiero y como voy a decir eso que le voy a hacer eso a mi hija...”.* También admitió no haber asistido al proceso terapéutico (página 130 del archivo 1).

La confesión del incidentado sobre la agresión verbal y psicológica en contra de la señora YURY ALEJANDRA SALINA ARAGÓN a quien insultó, amenazó con golpear y abordó o acosó en su lugar de residencia o en el barrio cuando él se encuentra afectado por el consumo de sustancias psicoactivas como “pepas y bazuco”

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que admitió consumir, basta para tener por probados los hechos denunciados como constitutivos de incumplimiento de la medida de protección otorgada, que atentan contra la tranquilidad e integridad de la mencionada señora.

Queda claro entonces que el proceder del señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 30 de octubre de 2017.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69fdc2504d21800c1d60d361e9511a8308da641d8cf2ea78aca0edf2e26e386
Documento generado en 11/12/2020 06:36:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 De diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00549
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Gloria Jazmín Taboada Urrego
Accionado	Carlos Leandro Barragán Hernández
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia –Engativá 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 18 de marzo de 2020, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS LEANDRO BARRAGÁN HERNÁNDEZ y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora GLORIA JAZMÍN TABOADA URREGO presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS LEANDRO BARRAGÁN HERNÁNDEZ (páginas 10 y 11 del archivo 1).

Adelantado el trámite legal, el 26 de enero de 2015 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se ordenó al señor BARRAGÁN HERNÁNDEZ abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora GLORIA JAZMÍN TABOADA URREGO en cualquier lugar donde se encuentre. (páginas 21 a 24 del archivo 1).

El 23 de enero de 2020 la señora GLORIA JAZMÍN TABOADA URREGO denunció la ocurrencia de hechos que configuran el incumplimiento de la medida de protección acaecidos el día 22 de los mencionados mes y año (páginas 51 a 56 del archivo 1). Los involucrados asistieron a la audiencia de rigor, la que se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2020, pero por no contar con el expediente de la medida de la protección fue suspendida y reprogramada (páginas 76 y 77 del archivo 1).

El 18 de marzo de 2020 se reanudó la diligencia, asistió la denunciante más no el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incidentado. En dicho acto la incidentante se ratificó en su denuncia. Adelantadas las fases procesales de rigor, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 87 a 95 del archivo 1), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 23 de enero de 2020 por la señora GLORIA JAZMÍN TABOADA URREGO (páginas 55 y 56 del archivo 1) en los siguientes términos:

“Hemos tenido varios inconvenientes por los cuales pedí acompañamiento policivo el martes para que desalojara la vivienda y el día de ayer vino a casa diciéndome que tenía una citación en la Comisaría de Familia y cuando llegué me acerqué a los funcionarios y lo negaron. Me día cuenta que era un engaño de parte de él y él quería que yo hablara con él pero yo no quería y me amenazaba constantemente que si yo no hablaba con él me iba (sic) a demandar, le dije que hiciera lo que le parecía que yo me iba (sic) para la iglesia y me acosaba al punto que yo abordé un taxi para irme y él puso la mano lo impidió y me dijo que se iba (sic) conmigo por eso salí de allí y me siguió persiguiéndome hasta que me encontré un policía y le pedí que le dijera a él que me dejara de perseguir que yo no quería hablar con él y cuando se despidió me dijo que yo así lo había querido y que me iba (sic) a denunciar. El día de hoy me llamó por teléfono groseramente que iba (sic) a recoger las cosas y que me exigía que yo no estuviera... ”.

En la sesión del 18 de marzo de 2020 la demandante se ratificó en su denuncia, manifestando que el 21 de enero hacia las 7pm tuvo una discusión con el señor BARRAGÁN HERNÁNDEZ, él se quedó en la portería; que él regresó el día 22 de enero y estaba muy enojado y tuvieron otra discusión, él le dijo que ella tenía una citación en la Comisaría y él le envió una foto con la dirección, ella asistió y en el lugar le dijeron que no la había citado, y ahí estaba el señor, quien empezó a hablarle, a perseguirla, hasta que ella le pidió ayuda a un policía; que en la tarde la llamó para decirle que iba a retirar sus cosas y él apareció al otro día de manera intempestiva, y como ella había dejado una orden en la portería para que no le permitieron el ingreso a él, en la portería le dieron la orden, él la arrugó e ingresó a la casa, la insultó , la encerró en la cocina y fue entonces cuando llegó la Policía.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En respaldo a su versión, la incidentante aportó el pantallazo del mensaje enviado por el señor BARRAGÁN, donde aparece la foto del frente de la Comisaría de Suba 3 y él, en síntesis, le expresa que es el lugar donde poder “hacer un diálogo” (página 81 del archivo 1); también allegó fotografías de las minutas de la portería donde reside, anotaciones del mes de enero de 2020 a las 11:27 pm, 6 de febrero de 2020 a las 8:11 y 23 de enero de 2020 que dan cuenta de las discusiones presentadas entre la señora GLORIA y el señor LEANDRO por las que se ha requerido la intervención de la Policía, en ésta última fecha (23 de enero) se consignó *“el señor de la manzana ... no puede ingresa (sic) al Conjunto. Ingresó brutalmente empujando la puerta duro para poder entrar y también le entregué la autorización y me la volvió (sic) como un ... y me tocó yamar (sic) el cuadrante y la puerta está dañada con el empujón que le dió”* (páginas 82 a del archivo 1).

El material probatorio reseñada, no controvertido ni desvirtuado por el demandado, da cuenta de la agresión verbal y psicológica del incidentado en contra de la señora GLORIA JAZMÍN a quien ha insultado y acosado en su lugar de residencia, desconociendo la orden dada por ella en la portería de no ingreso, atentando contra la tranquilidad e integridad de la mencionada señora y de paso, de su núcleo familiar.

Queda claro entonces que el proceder del señor CARLOS LEANDRO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 26 de enero de 2015.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6742d4e1306adc66101974a282cb7b83a6e411d8422a1a655e42c797a0f8d04a
Documento generado en 11/12/2020 06:36:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00550
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Edwin Fernando Páez Buitrago
Accionada	Viviana Astrid Lobo Sánchez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia –Engativá II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 24 de agosto de 2020 a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora VIVIANA ASTRID LOBO SÁNCHEZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El señor EDWIN FERNANDO PÁEZ RUBIO presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de la señora VIVIANA ASTRID LOBO SÁNCHEZ.

Adelantado el trámite legal, el 5 de septiembre de 2016 se otorgó la medida de protección implorada (páginas 29 a 32 del archivo 01).

Posteriormente, el día 27 de abril de 2020 el señor PÁEZ RUBIO puso en conocimiento hechos acaecidos el día 26 de los mencionados mes y año que configuran incumplimiento de la medida otorgada (páginas 49 a 53 del archivo 01).

El 27 de abril de 2020 se impartió el trámite incidental correspondiente y en atención a la situación de pandemia la actuación fue suspendida (páginas 54 y 55 del 2020).

Luego, el 17 de julio de 2020 el mencionado señor presentó nueva queja de incumplimiento por hechos ocurridos el 6 de julio de 2020 (páginas 58 a del archivo 01). En la misma fecha se impartió trámite al incidente (páginas 65 y 66 del archivo 01).

El 24 de agosto de 2020 (fecha corregida en auto de la misma fecha) se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto el quejoso se ratificó en su denuncia y la incidentada aceptó los hechos que le endilgan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Adelantadas las fases procesales pertinente, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta (páginas 69 a 77, 81 y 82 del archivo 01), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal (artículo 3º de la ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)*”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.» (subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el día 27 de abril de 2020 por el señor EDWIN FERNANDO PÁEZ BUITRAGO, en los siguientes términos:

“El día de ayer mi compañera me agredió de forma psicológica donde me hecha de todo en cara, me manifiesta que no me quiere ver y que me fuera de la casa con mi hijo mayor que no es hijo de ella, donde ella no me dejó sacar el carro hasta que llegó la Policía y manifestaba que yo la había violado”.

Posteriormente, denunció otros hechos (página 58 del archivo 01) así: *“el día 06 de julio de 2020 como a las 5 de la tarde discutí con mi compañera Viviana Astrid Lobo Sánchez, ella se alteró muchísimo y comenzó a insultarme, yo me fui a la habitación, ella se fue detrás mío y me echaba en cara algunas cosas, después ella sirvió la comida, comenzó a hacer la oración de mala gana dijo que gracias por los alimentos, yo le dije que eso era lo que ella nos estaba echando en cara y Viviana me tiró la cuchara por la cara, yo esquivé y me pegó en la clavícula, yo me puse de mal*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

genio, me levanté me cogí el plato y lo dejé tirado en el lavaplatos, Viviana salió del apartamento, cuando llegó, yo me vestí y me salí... yo saqué unas cobijas y me acosté en la sala, pero Viviana se fue a decirme que era un mantenido, un poco hombre,...

En la sesión del 24 de agosto de 2020 el mencionado señor ratificó su denuncia y la incidentada al rendir descargos dijo “... bueno sí, acepto todo lo que dice ahí...”.

La confesión de la señora VIVIANA ASTRID LOBO SÁNCHEZ sobre la agresión física, verbal y psicológica en contra del señor EDWIN FERNANDO PÁEZ BUITRAGO, basta para tener por probados los hechos denunciados como constitutivos de incumplimiento de la medida de protección otorgada el 5 de septiembre de 2016, que atentan contra la tranquilidad e integridad del mencionado señor.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ce8b6a320343cd21fc7e85a4f50579fb4784fc4614cd21939b3a7d022d6c80
Documento generado en 11/12/2020 06:36:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00579
Proceso	Homologación Sentencia Canónica
Demandante	Janeth Stefany Duque Padilla
Demandado	Andrés Felipe Lizarazo Arias
Instancia	Única
Decisión	Homologa

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá Bogotá D.C. el día 27 de noviembre de 2019 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron JANETH STEFANY DUQUE PADILLA y ANDRÉS FELIPE LIZARAZO ARIAS, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena REMITIR la presente providencia a las autoridades respectivas. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MTP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

14 de diciembre de 2020

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2a921588d034825a23410d9a86299773b1ddd773a7827cfa504b8a83b7a81b

Documento generado en 11/12/2020 06:36:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>